



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>RADICADO</b>	No. 05-001-31-05-005-2022-00053-00	
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EUGENIA CAÑAVERAL DE RUIZ VICTOR HUGO RUIZ GONZALEZ	CC 42.993.918 CC 71.596.582
<b>DEMANDADO</b>	AFP PROTECCIÓN S.A.	NIT 800.138.188-1
<b>PROVIDENCIA</b>	Mandamiento de Pago N° 21 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por MARIA EUGENIA CAÑAVERAL DE RUIZ y VICTOR HUGO RUIZ GONZALEZ en contra de AFP PROTECCIÓN S.A., encuentra el despacho que el Dr. Alberto Fernández Ochoa, apoderado judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2013-00983-00, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 10 de octubre de 2021.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

- la suma de \$21.123.945 por concepto de diferencia de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.
- Por los intereses legales establecidos en el art. 1617 del Código Civil que generen tal capital, desde su exigibilidad hasta el pago.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según los hechos descritos en la solicitud de ejecución, la parte ejecutante hace las siguientes manifestaciones:

Que, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto laboral, se condenó a Protección S.A. al pago de una pensión de sobrevivientes, a partir del 24 de enero de 2013 y al pago de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 desde el día 21 de julio de 2003.

Que el 03 de diciembre de 2020 se presentó cuenta de cobro ante Protección S.A. pidiendo en cumplimiento de la sentencia judicial.

Dijo la parte accionante que mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020 Protección dio cumplimiento al fallo judicial y ordenó pagar a los accionantes por concepto de retroactivo la suma de \$62.242.874 y por concepto de intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993, la suma de \$44.863.387, que se observó que hay una diferencia a favor de la parte accionante y respecto de la suma pagada por intereses de mora, de \$21.123.945, que realmente debió pagarse a los accionantes, por concepto de intereses del art. 14 de la ley 100 de 1993 la suma de \$65.987.332 conforme la liquidación anexa.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2013-00983-00, a través de Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el 06 de junio de 2014 (Fl.78 a 82), se ordenó:

**RESUELVE**

**Sentencia No. 112 de 2014**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Señor YONATAN RUIZ CAÑAVERAL identificado con la C. C. 98.763.540 dejó causado el derecho a la pensión sobreviviente de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley 100/1993 (Modificado por el Art. 12 de la Ley 797/2003); y que los Señores **MARIA EUGENIA CAÑAVERAL DE RUIZ y VICTOR HUGO RUIZ**

**GONZALEZ** quienes se identifican respectivamente con las C. C. 42.993.918 y 71.596.582, en calidad de padres, acreditan ser beneficiarios del derecho a la pensión de sobreviviente, al demostrar que dependían económicamente del hijo fallecido; en consecuencia, **se ordena reconocer el derecho pensional a partir del 24 de enero de 2013** y en lo sucesivo mientras subsistan las causas que le dieron origen, en atención a lo dicho argumentado en la motiva de la providencia. 81

**SEGUNDO: CONDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA., al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 24 de enero de 2013 a favor de los Señores **MARIA EUGENIA CAÑAVERAL DE RUIZ y VICTOR HUGO RUIZ GONZALEZ**, en cuantía de \$589.500,00 mensuales, sobre el cual opera los aumentos y deducciones de Ley, según lo expresado en la parte motiva de la providencia.

**Por concepto de retroactivo pensional de sobreviviente, se adeuda hasta el 30 de Junio de 2014 la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M. L. (\$10'907.712,00), suma sobre la cual se ordena descontar el valor de devolución de saldos que en caso tal haya sido entregado a los herederos del afiliado en caso de haberse reconocido y entregada.**

**TERCERO: CONDENAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/1993, aplicados sobre las mesadas pensionales adeudadas, calculados desde el 21 de Julio de 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales reconocidas en sentencia.

**CUARTO:** Declarar IMPROSPERAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO: CONDENAR** en COSTAS a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil. Procederá su liquidación por la Secretaría del Despacho, Inclúyase como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2'322.825,00).**

La sentencia fue recurrida por la parte demandada, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien por actuación del 27 de febrero de 2015 (fl. 94) resolvió lo siguiente:

### DECISIÓN

La Sala concluye, que debe **CONFIRMARSE** la decisión de primera instancia.

Sin **COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

Se notifica lo resuelto en **ESTRADOS** y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia firman:

Posteriormente en sentencia dictada por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de agosto de 2019, tal Corporación decidió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 27 de febrero de 2015, en el proceso que instauraron **MARÍA EUGENIA CAÑAVERAL DE RUIZ** y **VÍCTOR HUGO RUIZ GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Costas como se señaló.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de 06 de junio de 2014, dentro del proceso ordinario laboral con Radicación 2013-00983-00.
2. Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de febrero de 2015
3. La Sentencia emitida por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de agosto de 2019

Ahora bien, se encuentra que en el archivo No. 02 del expediente digital y allegada por la parte ejecutante se haya copia de comunicado del 24 de enero de 2020, emitido por AFP Protección en el cual se dispone el cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial.

Afirmado entonces por el apoderado de la parte actora en la demanda ejecutiva que, la suma reconocida y pagada por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 por la demandada AFP PROTECCION S.A., no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que la misma resulta deficitaria, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto del valor de los **intereses moratorios** liquidables sobre el valor del retroactivo pensional reconocido a partir del 24 de enero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2019 (fecha de pago), calculados desde el 21 de julio de 2013 y hasta la fecha efectiva del pago.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora respecto del **saldo deficitario por intereses de mora**, están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y expresa cuando se halla contenida en un documento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que la apoderada de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de \$21.123.945 por concepto de pago deficitario de intereses de mora, esta dependencia judicial desestimará librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

En atención a lo expuesto, la obligación está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse respecto de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del trámite ordinario, es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses legales establecidos en el art. 1617 del

Código Civil, sobre la suma adeudada, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal precedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **AFP PROTECCION S.A.** con NIT 800.138.188-1 y a favor de **MARIA EUGENIA CAÑAVERAL DE RUIZ y VICTOR HUGO RUIZ GONZALEZ**, identificados con CC No. 43.993.918 y 71.596.582, por los siguientes conceptos:

- Por el valor deficitario por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional y causados entre el 21 de julio de 2012 y el 30 de noviembre de 2019 fecha esta última del pago realizado por la entidad demandada, según comunicado del 24 de enero de 2020.

Al momento de liquidar el crédito, **atender el valor de \$44.863.387**, suma que fue cancelada al demandante por concepto de intereses de mora, junto con el ciclo de la mesada de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por intereses legales y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **Alberto Fernández Ochoa**, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.157 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 36** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**06 de junio de 2022** a las 8:00 a. m.



---

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76280143137184103d4d3bf0ac8e7d201a56e95a1d850d34a51bcb370b3d13**

Documento generado en 02/06/2022 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>